



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0158/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Lora Reyes contra la Ley No. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la Orden No. 439-99, del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Los actos normativos impugnados por el accionante son: A) la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, y B) la Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos textos transcritos son los siguientes:

a) Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, G. O. No. 10022, del 11 de agosto de 1999

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como instituciones gubernamentales de salud, y la Asociación Médica Dominicana (AMD) han declarado prioritaria la humanización de la atención, de forma tal que los usuarios y usuarias de dichos servicios reciban un trato respetuoso, personalizado y de calidad, en concordancia con la dignidad de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD) se ha comprometido a apoyar la aplicación de lo contemplado en el reglamento hospitalario vigente y ha expresado su voluntad de dar cumplimiento a los siguientes puntos:

a) Cumplimiento del horario diario por parte de los médicos (sea matutino, vespertino o nocturno) dentro de los que debe realizar un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Guardias presenciales, con excepción de lo establecido en la ley No.414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica la ley No.6097, del 19 de noviembre de 1962;

c) Guardias de llamadas;

d) Colaborar con el uso racional de medicamentos, material gastable y otros insumos, hospitalarios, garantizando su uso eficiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dentro del marco de las leyes Nos.4471, del 23 de junio de 1956, y 6097, del 19 de noviembre de 1962, elaborarán normas y procedimientos que permitan a las instituciones gubernamentales de salud y a cada uno de los médicos firmar acuerdos contractuales respecto a sus obligaciones laborales;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana como parte integrante de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) se ha comprometido a promover las acciones de modernización y reforma en proceso de ejecución;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones vigentes sobre la administración de los impuestos a los vehículos de motor y remolques deben adecuarse a los procesos de modernización en que vive nuestra sociedad.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la simplificación de los trámites requeridos para el pago de los impuestos de placas y de circulación de vehículos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.

VISTA: La Ley No.56-89, del 7 de julio de 1989, que introduce modificaciones a la ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

VISTO: El decreto No.37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el decreto No. 178-94, del 17 de junio de 1994.

VISTA: la ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA: La Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley No.419, del 24 de marzo de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. - Se dispone un aumento general de salario de sesenta y cinco por ciento (65%), del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Secretaria de Estado de Agricultura (SEA). Se dispone, asimismo, la corrección de las distorsiones existentes en los niveles salariales de las enfermeras y los profesionales de los laboratorios clínicos de la SESPAS el IDSS, para que los mismos se correspondan con las calificaciones académicas correspondientes.

PARRAFO I: El sesenta y cinco por ciento (65%) de aumento se implementará en dos etapas:

a) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Y a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario establecido para ese año:

Artículo 2.- Se establece un impuesto anual, pagadero en las administraciones locales de impuestos internos o en las oficinas que sean dispuestas a tal efecto, de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por la circulación vial de automóviles y vehículos de todo tipo que tuvieren cinco o menos años de fabricación, a excepción de los de transporte público, las ambulancias, los vehículos fúnebres, autobuses privados, así como motores y motonetas, que permanecerán sin variación.

PARRAFO: Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos el registro, control y actualización del parque vehicular de la República Dominicana.

Artículo 3.- Se establece un impuesto adicional de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) a la emisión, renovación, traspasos y legalizaciones de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego.

Artículo 4. Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, "Educación Física y, Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220.000.00 (Doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Artículo 5.- Se modifica el artículo 1 de la ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de: RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAPRAFO I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de RD\$30.00 (treinta pesos oro).

PARRAFO II.- La expedición de documentos para fines de estudios quedan exonerados del pago de cualesquiera de los impuestos incrementados o creados en esta ley.

PARRAFO III.- -En cuanto al acápite 61, se modifica como sigue:

-61) Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

<i>Sobre</i>	<i>valores</i>	<i>de</i>	<i>RD\$1,000.00</i>	<i>hasta</i>
<i>RD\$20,000.00.....</i>			<i>RD\$100.00</i>	
<i>Por</i>	<i>cada</i>		<i>RD\$</i>	<i>1,000.00</i>
<i>adicionales.....</i>			<i>RD\$6.00</i>	

Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el colector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- Los valores indicados -en esta ley estarán sujetos al ajuste por inflación anual, conforme al mecanismo establecido en el artículo 327 del Código Tributario.

Artículo 7.- La administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración (FDOS) HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ Presidente, FATIMÁ DEL ROSARIO PEREZ RODOLI, Secretaria, RADHAMES CASTRO, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

b) Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, de la Dirección General de Impuestos Internos a las Administraciones Locales, Colecturías y Tesorerías Municipales

Procedimiento para la aplicación de la Ley No. 80-99

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 80-99 que modifica el artículo 1 de la Ley No. 2254 del 18 de febrero de 1950 que establece el Impuesto sobre Documentos.

(...) En consecuencia, se cobrara un impuesto de RD\$100.00, en un recibo de pago (RP-01), en sustitución de los sellos que acompañaban a los documentos gravados por la Ley No. 2254 y que se detallan más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante. Dicho valor será registrado en el concepto 104 Impuesto sobre documentos.

Los documentos gravados son los siguientes:

Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias

(...)

Procuraduría General de la República

(...)

Suprema Corte de Justicia

(...)

Corte de Apelación

(...)

Juzgado de Primera Instancia

(...)

Juzgados de Paz

(...)

Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones

(...)

Dirección de Registros y Conservaduría de Hipotecas

(...)

Notarios Públicos

(...)

Alguaciles (

...)

Secretaría de Estado de Obras Públicas y sus dependencias

(...)

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus dependencias

(...)

Secretaría de Estado de Agricultura y sus dependencias

(...)

Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y sus dependencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Ayuntamientos

(...)

Dirección General de Foresta

(...)

2. Pretensiones del accionante

El accionante en inconstitucionalidad aduce que

Al ser votada la Ley No. 80-99 por el Congreso Nacional y al ser dictada la Orden o Reglamento 439-99 por la Dirección General de Impuestos Internos, se ha incurrido en violaciones contra principios constitucionales, toda vez que se han reducido los medios que permitan desarrollarse y perfeccionarse a la mayoría de las personas que viven en nuestro país.

Agrega que:

los fines perseguidos por la ley, los que de hecho se enuncian solapadamente, encubiertos, los fines reales de beneficiar a una clase social, o más bien a una clase laboral determinada, en detrimento de varias clases sociales, siendo especialmente perjudicada la comunidad de los abogados del país, atenta contra el principio de igualdad consagrado por la Constitución.

Por los motivos expresados, entre otros, pretende, en primer lugar, que se declare

la inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99 del 29 de julio de 1999 y de la Orden o Reglamento No. 439-99 del 20 de agosto de 1999, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos, por ser contraria al párrafo primero y al inciso 5 del artículo 8 y por violar el artículo 109 de la Constitución.

En segundo lugar, *accesoriamente, en caso de que parte de la referida ley sea cónsona con la Constitución de la República, que sean declarados inconstitucionales y, consecuentemente nulos* varias de las disposiciones de la Orden o Reglamento No. 439-99, del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Dirección General de Impuestos Internos, que se relacionan con el quehacer judicial.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999 y la Orden No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, violan la letra y espíritu de los artículos 8.5 y 109 de la Constitución de la República de 1994, que se corresponden con los artículos 39.1 y 149 de la actual Carta Magna, lo cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99, del 29 de Julio de 1999 y de la Orden o Reglamento No. 439-99, del 20 de agosto de 1999, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, por ser contraria al párrafo primero y al inciso 5 del artículo 8 y por violar el artículo 109 de la Constitución de 1994, bajo los siguientes alegatos:

a) *Esta tiene por objeto cubrir las erogaciones del Estado Dominicano para el último de los aumentos a los médicos que presuntamente trabajan en los Hospitales públicos. Pero no lo dice de manera abierta, sino encubierta”, ya que, a su juicio, “los motivos reales son vergonzosos. Es el reconocimiento de la incapacidad del Poder Ejecutivo de obligar a los médicos a cumplir el trabajo para el que han sido nombrados en los Hospitales públicos, y esto, manipulando las palabras, lo han convertido, de manera inmoral, en "razones" para un aumento de impuestos abusivos que afecta el ejercicio de los derechos de las personas ante el Poder Judicial y las condiciones en que trabajan la mayoría de los abogados del País.*

b) *Al consagrar el principio de gratuidad de la justicia para la ciudadanía, en el Art. 109 de la Constitución, el legislador quiso garantizar a ésta el acceso efectivo a los medios que les permitan corregir las injusticias y cualesquiera males que les afecten; el acceso a los tribunales para obtener el reconocimiento de sus derechos o la sanción de los actos o hechos que los vulneren. Es obvio que si el ejercicio de los derechos o los reclamos de ellos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la justicia va a depender del pago de impuestos en beneficio de un grupo determinado, el ejercicio de esos derechos estará más vulnerado.

c) Esta ley, además, ha sido hecha en beneficio de unos y detrimento de otros, lo cual va en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, que ha proclamado la igualdad de todos en dignidad y derechos (Art. 1); que esta igualdad no está sujeta a distinciones de sexo, raza, color, o de cualquier otra índole (Art. 2); que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (Art. 7); que toda persona tiene derecho a recursos efectivos ante los tribunales (Art. 8); que teniendo derecho al trabajo lo tiene también a condiciones equitativas (Art. 23);

d) Esta ley, además, va en contra del Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, que reconoce la igualdad de todos ante la ley. De ambas convenciones es signatario el Estado Dominicano.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la república

No existe constancia en el presente expediente dictamen o escrito de opinión presentado por la Procuraduría General de la República.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente no se depositó ningún tipo de documento para apoyar las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. La presente acción fue sometida en fecha once (11) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la Constitución de 1994 en el artículo 67.1. Posteriormente se produjeron modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra vigente a partir del 26 de enero de 2010.

8.3. Como se advierte, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse este órgano de control constitucional, dichos procesos habían quedado en estado de fallo ante la Suprema Corte de Justicia,

Sentencia TC/0158/15. Expediente núm. TC-01-1999-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Lora Reyes contra la Ley No. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la Orden No. 439-99, del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que era competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año 2010 y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.

8.4. Para determinar cuál legislación aplicar es necesario que el Tribunal Constitucional establezca si el accionante tenía un derecho adquirido, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si el accionante tiene calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata.

8.5. En efecto, la Constitución vigente ordena en su artículo 110:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En consecuencia, tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual solo cede en los casos excepcionales.

8.6. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción directa de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del artículo 67.1 de la Constitución de 1994 tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente Carta Sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone *las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas (...), razón por la cual es admisible la impugnación hecha por el accionante en la presente instancia.

8.7. El Tribunal Constitucional, desde la primera oportunidad en que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era “*parte interesada*” ya que, bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

8.8. En ese orden de ideas, el accionante en inconstitucionalidad aduce que al ser votada la Ley No. 80-99 por el Congreso Nacional y al ser dictada la Orden o Reglamento 439-99 por la Dirección General de Impuestos Internos, *se ha incurrido en violaciones contra principios constitucionales, toda vez que se ha alterado la posibilidad, se han reducido los medios que permitan desarrollarse y perfeccionarse a la mayoría de las personas del país.* En tal virtud, ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, bajo los términos de la Constitución de 1994 y al estar revestido de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución vigente. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido -y en un caso análogo- estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del 13 de junio de 2012.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción en inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en 2002 fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del

Sentencia TC/0158/15. Expediente núm. TC-01-1999-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Lora Reyes contra la Ley No. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la Orden No. 439-99, del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban el accionante, a saber:

- a) El principio de igualdad, consagrado en el artículo 100 de la Constitución del 1994, se encuentra establecido en el artículo 39.1 de la Constitución de 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Ley No. 80-99) resulta inconstitucional.
- b) El principio de gratuidad de la justicia para la ciudadanía, contemplado en el artículo 109 de la Constitución de 1994, se encuentra en el 149 de la Constitución de 2010.

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por el accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede, aplicar los textos de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si las normas atacadas (Ley núm. 80-99 y Orden No. 439-99) resultan inconstitucionales.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. En cuanto a la alegada violación al principio de gratuidad de la justicia (Arts. 69.1 y 149 de la Constitución de la República)

10.1.1. Los accionantes arguyen que la Ley núm. 80-99, al establecer un impuesto a los documentos que se cursan ante las oficinas públicas y los tribunales judiciales, transgrede el principio de gratuidad de la justicia consagrado en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.2. La jurisprudencia constitucional dominicana, en ocasión de una acción similar reflexionó y sentó el precedente jurisprudencial decidiendo lo siguiente:

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial.¹

10.1.3. Este tribunal ya se ha referido en una ocasión anterior al hecho de que el establecimiento de costas, tasas e impuestos judiciales no significa violación al principio de gratuidad de la justicia. Mediante el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012, se expresó que el referido principio:

(...) consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios... la gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas

¹ Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 19 de julio del 2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales...garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental (...).

10.1.4. Al no existir en el caso ocurrente razones de hecho ni de derecho que impliquen un cambio en el precedente constitucional establecido, procede desestimar el medio invocado por los accionantes.

10.2. En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad (Art. 39 de la Constitución de la República)

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, obliga a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes:

La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia).

Conviene recordar que se aplica por igual a todos los usuarios del servicio, de lo que se desprende que con ello que no se verifica violación al principio de igualdad, dado que tal principio se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el aforismo “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”; en consecuencia, al no evidenciarse en el presente caso las infracciones constitucionales de las que adolecen las disposiciones impugnadas, la acción debe de ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de abril de dos mil doce (2012) contra la Ley No. 80-99,

Sentencia TC/0158/15. Expediente núm. TC-01-1999-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Lora Reyes contra la Ley No. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la Orden No. 439-99, del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y contra la Orden No. 439-99, del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el órgano emisor del acto Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario